

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho para aprobación de remate una vez fue declarada improcedente la acción de tutela que cursaba en el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, por cuenta de este proceso. Así mismo reposa memorial de renuncia a poder, suscrito por el apoderado judicial de la ejecutada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	00752
Radicado	2019-00027
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo -COOTEP LTDA
Demandado (s)	Ledy Gómez Granda

Teniendo en cuenta que el proponente del remate dentro del proceso en referencia acreditó el pago del impuesto y el saldo del valor del inmueble comprometido dentro de la litis, y encontrándose ajustada en derecho, esta judicatura dispone:

- 1. APROBAR** la diligencia de remate realizada el 01 de julio de 2021.
- 2. ADJUDICAR** el derecho de dominio sobre el bien inmueble rematado e identificado con matrícula inmobiliaria No.440-67222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa –Putumayo al señor DIEGO FERNANDO SERNA CHAMORRO identificado con c.c. No. 1.127.073.374.
- 3. EXPÍDASE** al rematante copia del acta de remate y del presente auto para ser entregada dentro de los cinco (05) días siguientes, con el fin de que se inscriba en la Oficina de Instrumentos Público de Mocoa –Putumayo y se protocolice en la notaría. Copia de la escritura pública deberá agregarse al expediente.
- 4. DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA ENTREGA DEL BIEN**, se deberá demostrar si existen pendientes pagos, impuestos, servicios públicos y demás obligaciones del bien rematado, transcurrido dicho termino sin que se demuestre el monto de las deudas por tales conceptos, se pondrá a disposición el producto del remate a la demandante. (numeral 7 del art. 455 del C.G.P.)
- 5. CANCELÉSE** el embargo de medida cautelar y levántese el secuestro que pesa sobre el dominio del bien mueble rematado.

6. **ORDÉNESE** al secuestre Manuel Antonio Garcés Cruz, mediante oficio, la entrega del bien rematado al rematante, a más tardar dentro de los tres (03) días después de haber recibido la comunicación. Así mismo para que rinda cuentas de su administración una vez perfeccionada la entrega o a más tardar en los cinco (05) días siguientes a la misma.
7. **SE ADICIONA A LAS COSTAS LIQUIDADAS** en auto de fecha 08 de abril de 2021 el valor de **ciento cuarenta y un mil cien pesos m/cte (\$141.100)**, por concepto de publicación del aviso de la diligencia de remate y certificado de tradición del bien, lo anterior por ser gastos que se ocasionaron con posterioridad.
8. Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede; esta judicatura con fundamento en el *artículo 76 del C.G.P.*, dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la parte ejecutada al abogado *Camilo Andrés Ciro Taborda*.
9. Encontrándose el proceso a despacho, se recibió petición de la ejecutada, solicitando certificación en la que aparezca el valor por el cual se remató el bien y que el despacho realice la actualización de la liquidación del crédito. En consecuencia, por secretaría remítasele a la ejecutada copia del acta de la diligencia de remate, para que verifique el monto por el cual fue rematado el inmueble trabado dentro de la litis.
10. Respecto a la solicitud de la actualización de la liquidación del crédito por parte del despacho, se le advierte a la ejecutada que la misma debe ser presentada por cualquiera de las partes y en la oportunidad correspondiente se correrá el traslado de esta, para su posterior aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ae61dab8ff733b4c760afa7200ae9955238e75198d8d03802d26ea55dceed8

Documento generado en 09/08/2021 03:55:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la parte ejecutada. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.	00753
Radicado	2021-00150
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jesús Olmedo Calderón Narváez
Demandado (s)	Cheryl Giannina Rosas Rosero

Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad que por “falta de notificación” planteó la señora Rosas Rosero a través de apoderado judicial; y una vez corrido el correspondiente traslado a la parte ejecutante, el despacho verifica lo siguiente:

- 1.- El asunto no cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- 2.- En la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, no es factible afirmar que existe nulidad por falta de notificación, porque si bien en la fecha y hora en que se propuso la nulidad no se había surtido la notificación en los términos previstos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no existe tampoco auto que ordene seguir adelante con la ejecución, que permita inferir que a la ejecutada se le cercenó el derecho de contradicción.
- 3.- Que la parte ejecutante acredita con prueba idónea que mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021 a las 22:18 horas remitió la notificación a la demandada al correo electrónico sheril2488@hotmail.com que es el mismo reportado en el memorial de poder del apoderado judicial de la ejecutada.
- 4.- Que, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida el 22 de junio de 2021, situación que sólo fue acreditada hasta el 24 de julio de 2021.
- 5.- Que teniendo en cuenta que la nulidad fue propuesta antes que se acreditara la notificación a la demandada; y sobre la misma no se había resuelto, los términos de traslado de la demanda comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la nulidad de lo actuado, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Los términos que tiene la ejecutada para pagar o para proponer excepciones, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN CARLOS REYES BURGOS con C.C. 1.006.956.317 de Mocoa (P), Tarjeta profesional 327787 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el citado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión

CUARTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran probadas en esta etapa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 10 de agosto de 2021***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a206a4e0dd9487ff42f5a365881335296b79bffb59fc44fd2985c1bdaea92e2f

Documento generado en 09/08/2021 03:56:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de julio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00743
Radicado	2021-00267
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP
Demandado (s)	Yovani Armando Benavides Salazar

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP**, actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YOVANI ARMANDO BENAVIDES SALAZAR** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por el valor de *cuatro millones doscientos cinco mil ocho pesos m/cte (\$4.205.008)*.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO – COOTEP** identificada con NIT No. 800.173.694-5 en contra de **YOVANI ARMANDO BENAVIDES SALAZAR.**, identificado con C.C. No.

98.380.300 para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 191002176** del 05 de agosto del año 2019 la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHO PESOS M/CTE (\$4.205.008)** por concepto de capital acelerado, más los intereses remuneratorios desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del demandado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No. 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734909948541a0317d7ad527126371eb975df01676c70f3ef25b2a4cc53c9219

Documento generado en 09/08/2021 03:56:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de julio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00745
Radicado	2021-00268
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Juan Enrique Gómez Sarmiento – María Teonila Ibarra Trujillo – Lina María Pérez Díaz

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JUAN ENRIQUE GOMEZ SARMIENTO, MARÍA TEONILA IBARRA TRUJILLO Y LINA MARÍA PÉREZ DÍAZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por el señor *Juan Enrique Gómez Sarmiento* los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.006.662.948 en contra de **JUAN ENRIQUE GOMEZ SARMIENTO, MARÍA TEONILA IBARRA TRUJILLO Y LINA MARÍA PÉREZ DÍAZ** identificados con C.C. No. 8.642.387, 39.840.971 y 1.124.858.314 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 80678456**, del 16 de julio del año 2019 la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 16 de julio del año 2019 hasta el 16 de abril de 2020 y los intereses moratorios desde el 17 de abril del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.620.000)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las dirección físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los señores *Juan Enrique Gómez Sarmiento y Lina María Pérez Díaz* de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar a través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e9307f53e8d06682bf76a994e6e2cd6290fb639e1e07aef1d54a9f262881bb

Documento generado en 09/08/2021 03:49:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de julio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Marisol Erazo Delgado Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00747
Radicado	2021-00269
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jesús Andrés Navarro Samboní

El **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JESÚS ANDRÉS NAVARRO SAMBONÍ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **treinta y seis millones trescientos veintitrés mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte (\$36.323.879)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose el mismo por un valor de **treinta y cuatro millones ochocientos catorce mil doscientos treinta y dos pesos m/cte (\$34.814.232)**.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A** identificado con NIT No. 860.007.738-9 en contra de **JESÚS ANDRÉS NAVARRO SAMBONÍ**, identificado con C.C. No. 18.128.052, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré No. 69003070001601, del 07 de diciembre del año 2017, los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de mayo de 2020**: la suma de *doscientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos m/cte* (\$277.543) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2020**: la suma de *doscientos ochenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$280.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 y los moratorios desde el 06 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2020**: la suma de *doscientos ochenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos m/cte* (\$284.233) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 y los moratorios desde el 06 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2020**: la suma de *doscientos ochenta y siete mil seiscientos treinta y nueve pesos m/cte* (\$287.639) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2020**: la suma de *doscientos noventa y un mil ochenta y cinco pesos m/cte* (\$291.085) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2020**: la suma de *doscientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y un pesos m/cte* (\$294.571) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2020**: la suma de *doscientos noventa y ocho mil cien mil pesos m/cte* (\$298.100) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2020**: la suma de *trescientos un mil seiscientos setenta y dos pesos m/cte* (\$301.672) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2021**: la suma de *trescientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos m/cte* (\$305.286) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 y los moratorios desde el 06 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de febrero de 2021**: la suma de *trescientos ocho mil novecientos cuarenta y tres pesos m/cte* (\$308.943) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de marzo de 2021**: la suma de *trescientos doce mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos m/cte* (\$312.644) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de abril de 2021**: la suma de *trescientos dieciséis mil trescientos ochenta y nueve pesos m/cte* (\$316.389) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021 y los moratorios desde el 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de mayo de 2021**: la suma de *trescientos veinte mil ciento ochenta pesos m/cte* (320.180) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021 y los moratorios desde el 06 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de junio de 2021**: la suma de *trescientos veinticuatro mil quince pesos m/cte* (324.015) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021 y los moratorios desde el 06 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2021**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte* (327.897) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 y los moratorios desde el 06 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.476.788)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación de este auto en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del demandado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la *Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S.* identificada con *Nit. No. 860506158-8*, como al abogado *José Luis Ávila Forero*, identificado con la *C.C. 14.137.226* y *T.P. 294.252 del C.S.J.*, como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c57e51b93cdf63bd4e482dd4bdf403fcbda8eb1f4ce3c000a043d6445c5fe48

Documento generado en 09/08/2021 03:50:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00749
Radicado	2021-00270
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Mario Fernando Vallejo Revelo – Mario Andrés Revelo Palacios

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARIO FERNANDO VALLEJO REVELO** y **MARIO ANDRÉS REVELO PALACIOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (1) **PAGARÉ** por el valor de **quinze millones trescientos mil pesos m/cte (\$15.300.000)** que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por el señor *Mario Fernando Vallejo Revelo* los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al artículo 1653 del C.C.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.006.662.948 en contra de **MARIO FERNANDO VALLEJO REVELO y MARIO ANDRÉS REVELO PALACIOS** identificados con C.C. Nos. 18.189.862 y 18.130.286 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 80529016**, del 30 de junio del año 2020 la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.300.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 30 de junio del año 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 01 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$2.110.000)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO NOTIFICAR el presente auto a la pasiva a las dirección físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de los demandados de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional des despacho. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27f5b1dc3f3ef38df0e653b9daaf488ad83235198860403b4bb9734d1a013ee

Documento generado en 09/08/2021 03:52:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de julio de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de aprehensión de vehículo. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	0751
Radicado	2021-00272
Proceso	Ejecutivo (Garantía Mobiliaria)
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	Iván Darío Guerrero Bastidas.

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía Inmobiliaria reúne los requisitos legales, en la medida que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado la admitirá.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehículo tipo automóvil, modelo 2020, marca RENAULT, color GRIS ESTRELLA, de placas FWW068, motor A812UF48231, chasis 9FB5SREB4LM009433, línea SANDERO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra *IVÁN DARÍO GUERRERO BASTIDAS*.

SEGUNDO.- Decretar la inmovilización o retención del vehículo de placas FWW068, de propiedad del demandado. Por Secretaría, diríjase la orden judicial de inmovilización y aprehensión del vehículo, a la Dirección de investigación criminal INTERPOL (DIJIN), al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co; con el fin de dejar el registro a nivel nacional en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional. Y una vez aprehendido el automotor, hacerle entrega de este a la ejecutante o a un autorizado suyo de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70, del decreto 1835 de 2015.

TERCERO.- Tener a la abogada *Carolina Abello Otálora*, identificada con C.C. No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d978f50d51e3ae1a846fa2cbd0f9da391a428abdd3d80f0aebb794dee1b88e

Documento generado en 09/08/2021 03:53:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la ejecutada, sin que la parte ejecutante hiciera manifestación alguna. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202018 00039-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Nury Mendieta Castro

Habiéndose corrido el traslado de la excepción por el curador *ad litem* de la demandada y no existiendo pruebas por practicar, puesto que las mismas se reducen a las documentales aportadas con la demanda; y en vista que nos encontramos frente a los presupuestos previstos en los numerales 2 y 3 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del **Banco Agrario de Colombia S.A.** solicitó librar mandamiento de pago por la suma de seis millones ciento setenta mil novecientos cuarenta pesos (\$6.170.940) contenidos en el pagaré No. 079036100013139, correspondiente a la obligación No. 725079030184836, más los intereses de plazo desde el 05 de febrero de 2017 hasta el 05 de marzo de 2017 y los moratorios desde el 06 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

También solicitó que se librara por la suma de ciento cuarenta y seis mil seiscientos veintiún pesos por otros conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del pagaré que se ejecuta.

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que la demandada suscribió un pagaré en blanco a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** aceptando que, como fecha de vencimiento, se diligenciara aquella en la que incurriera en mora, como en efecto se hizo. Así mismo señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Alega el curador *ad litem* de la ejecutada que, del análisis de la prueba obrante en el expediente, puede deducirse que la obligación se encuentra prescrita, por ello propone la excepción de prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que el demandante como persona jurídica acude a través de apoderado judicial, mientras que la parte demandada como persona natural concurre representada por curador *ad litem*.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

El **Banco Agrario de Colombia S.A.** en calidad de demandante, se constituye en acreedor de Nury Mendieta Castro, por la suscripción del pagaré No. 079036100013139.

Legitimación por Pasiva

La demandada Nury Mendieta Castro, es una persona natural que al no haber sido posible notificarla personalmente, se le designó curador *ad litem* que ejerció su derecho a la defensa, compareciendo en su representación.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción propuesta por el curador *ad litem* de la demandada, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y/o 2. ¿Si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron el título valor (pagaré), con su correspondiente carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco. Así mismo se verificarán las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS

CUARENTA PESOS (\$6.170.940) como capital, más los intereses de plazo desde el 05 de febrero de 2017 al 05 de marzo de 2017, y los intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 079036100013139 del 07 de octubre de 2016, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que no fue tachado por la parte demandada atendiendo las circunstancias del caso.

El curador *ad litem* del ejecutado, con el objeto de impugnar las pretensiones de la demanda, señaló que la obligación se encontraba prescrita, advirtiendo que en efecto el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que el título prescribiera, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia el derecho se encuentra extinto.

Esto porque habiéndose notificado la demandada a través de curador *ad litem* el 26 de mayo de 2021, prescribió la acción cambiaria, debido a que el pagaré objeto del presente proceso, debía pagarse el 05 de marzo de 2017, así pues el término de prescripción comenzó a correr el 06 de marzo de 2017, el cual iría hasta el 05 de marzo de 2020, por lo tanto si bien como se señaló con antelación la demanda se presentó el 02 de febrero de 2018; y que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al ejecutante el 07 de febrero de 2018, es decir antes de que se produjera la prescripción, lo cierto es que sólo fue notificado a la ejecutada hasta el 26 de mayo de 2021.

Téngase en cuenta que la prescripción extintiva es la pérdida del derecho de reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor o del titular del derecho en demandar su cumplimiento durante cierto tiempo, dicho en otros términos esta clase de prescripción aniquila el derecho de acción, pero convierte en natural la obligación, el legislador, en aras de la seguridad jurídica, pone un límite temporal a las posibles pretensiones del demandante.

Es necesario acotar que la interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda, cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 94 CGP, así: el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, **siempre que se cumpla con el siguiente requisito: 1. "Se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"**. De lo anterior, tenemos entonces, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta, tal como lo dispone el mismo artículo 94, es decir, la notificación a la demandada.

Por otro lado, además de lo ya indicado tenemos que el término de prescripción también se ve interrumpido por el requerimiento escrito que el acreedor realizare al deudor, requerimiento que sólo podrá hacerse por una sola vez, pero que no

se demuestra en el caso que nos ocupa.

El legislador también se ha referido a la interrupción natural y civil, sin embargo, el Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que las explican. Los artículos referentes a esta materia son el 2539 del C.C. y 94 del C.G.P. Esto nos permite concluir diciendo que: **la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil del acreedor.**

La interrupción borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida esa causal el término de prescripción debe contarse nuevamente.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, el despacho colige sin el menor asomo de incertidumbre que se ha estructurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, de ahí que prospere la excepción propuesta por la pasiva y que la misma dé al traste con las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario examinar si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Quiere decir que el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda de que trata artículo 94 CGP y del cual nos hemos referido varias veces, resulto en este caso **ineficaz** por cuanto no se cumplió con la carga de notificar dentro del término de un año después de ser librado el mandamiento de pago, dejando entonces que se produzcan tales efectos, con la notificación de la demanda, no obstante, para la fecha de notificación a través de curador, el título ejecutivo, ya había prescrito.

Es decir que para el día que se notificó la demandada, ya habían transcurrido más de tres años, y por ende se ha de resolver de conformidad, teniendo en la cuenta que la obligación contenida en el pagaré, mudó su modalidad de civil a natural de conformidad con los parámetros esbozados en el artículo 1527 del Código Civil así:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Tales son:

... 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción...”

Bajo estos presupuestos no podría adelantarse proceso ejecutivo frente a una obligación meramente natural.

Por lo anteriormente planteado esta judicatura encuentra probada la excepción de prescripción alegada por la ejecutada a través de curador *ad litem*; de tal manera encontramos que las aseveraciones de aquella tienen sustento puesto que se logró acreditar que la acción cambiaria en relación a su obligación prescribió, teniendo en cuenta que para proferir sentencia el juez debe limitarse al examen crítico de las pruebas allegadas al proceso con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, de manera que puede dilucidarse que luego

de examinadas las pretensiones de la demanda, verificada la excepción de prescripción propuesta, esta última está llamada a prosperar, por lograr su cometido en relación a acreditar su dicho, respecto a la prescripción de la acción cambiaria del pagaré, en consecuencia se abstendrá el despacho de seguir adelante con la ejecución,

De la conducta procesal de las partes se observa que la inactividad del acreedor para notificar a la demandada oportunamente fue la causante del resultado que hoy se produce.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo analizado en las consideraciones.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución del crédito, del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la parte **demandante** el título soporte del recaudo con las constancias respectivas, es decir que se presentó para el cobro, pero se declaró la prescripción de la obligación dentro de este proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes, verificando que no exista embargo de remanentes, caso en el cual se dejarán a favor del proceso que las requirió. Oficiése como corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, a la cual se le sumará el monto de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), por concepto de agencias en derecho. Líquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e88440e766b09d67992e65f218d40f2bd006787067f4da35e5a844349e3047d

Documento generado en 09/08/2021 03:54:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2021, pasa el presente asunto al despacho con una vez descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. Giovanna Riascos. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Sentencia anticipada
Radicado	860014003002202019 00454-00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Yeni Alexandra Dávila Marín – Jesús Orlando Silva Figueroa

Habiéndose descrito el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada y examinado el expediente se verifica nos encontramos frente al presupuesto previsto en el numeral 3 del artículo 278 C.G.P. se dicta la siguiente sentencia anticipada:

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la señora **Maria Eugenia Marín Ocampo** solicitó:

“

1.- **SIETE MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS MDA CTE (\$7.700.000)** valor adeudado a capital que contiene fecha de creación el cuatro (04) de octubre del dos mil dieciséis (2016) con vencimiento el cuatro (04) de diciembre del dos mil (2016).

2.- Por los intereses de plazo consensuales del 1.5% mensuales, siendo la fecha de su estructuración el siete cuatro (04) de octubre del dos mil dieciséis (2016) con vencimiento el cuatro (04) de diciembre del dos mil (2016).

3.- Por los intereses de mora de conformidad con lo estipulado en el artículo 884 del Co. Co. desde la fecha de su vencimiento acaecida desde el cinco (05) de diciembre de 2016 y hasta que se haga su pago total.

”

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que los demandados suscribieron una letra de cambio, señalando que a hoy se adeuda el capital e intereses en la forma en la que fueron mencionados en las pretensiones de la demanda.

Proposición de excepciones:

Los ejecutados proponen las siguientes excepciones:

- “Prescripción de la acción cambiaria”.
- “Nulidad contra la acción cambiaria fundada en falsedad ideológica”.
- “Falta de legitimidad en la causa por pasiva”.
- “Cobro de lo no debido”.
- “Pago total de la obligación”.
- “Temeridad y mala fe”.
- “Falta de instrucción para completar el título valor”.
- “Declaración de excepción de oficio”.

El despacho se limitará a analizar únicamente la excepción de prescripción propuesta por ambos ejecutados; y frente a la cual la apoderada judicial de la parte ejecutante refiere que se presentó la interrupción de la prescripción por cuanto el mandamiento de pago fue librado el 27 de noviembre de 2017 y quedó ejecutoriado el 03 de diciembre de 2019, además que los términos judiciales se suspendieron por la vacancia judicial y la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, a raíz de la pandemia que nos aqueja. Que si se tienen en cuenta sus argumentos la notificación se realizó dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigido por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; **COMPETENCIA**, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; **DEMANDA EN FORMA**, como da fe el auto mandamiento de pago, la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía; **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO**, se observa que la demandante como persona natural acude a través de apoderada judicial, mientras que la parte demandada como personas naturales concurren actuando en causa propia, puesto que se trata de un asunto de mínima cuantía.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora **Maria Eugenia Marín Ocampo** en calidad de demandante, se constituye en acreedora de **Yeni Alexandra Dávila Marín** y **Jesús Orlando Silva Figueroa**, por la suscripción de la letra de cambio del 04 de octubre de 2016.

Legitimación por Pasiva

Los demandados **Yeni Alexandra Dávila Marín** y **Jesús Orlando Silva Figueroa**, son personas naturales que una vez notificadas de la existencia del proceso ejercieron su derecho a la defensa en causa propia.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la excepción de prescripción propuesta por ambos ejecutados, debe el despacho entrar a resolver 1. ¿Si la obligación traída para el cobro se encuentra prescrita? y/o 2. ¿Si debe entrar a estudiar las demás excepciones propuestas o si hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntó el título valor (letra de cambio); y el señor Silva Figueroa, aportó el Oficio No. TGD-3659 de la gobernación del Putumayo y una certificación del pago de intereses la cual fue expedida por una persona que no es parte en el proceso el 10 de marzo de 2017. Estos últimos documentos soportan excepciones diferentes a la analizada.

Consideraciones del Despacho:

La pretensión que se discute en este proceso es la del pago de la suma de dinero por el valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000) como capital, más los intereses de plazo desde el 04 de octubre de 2016 hasta el 04 de diciembre de 2016 y los intereses moratorios desde el 05 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio fechada del 04 de octubre de 2016 la cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y que no fue tachada por la parte demandada.

Los ejecutados con el fin de impugnar las pretensiones de la demanda, propusieron entre otras, la excepción de prescripción advirtiendo que en efecto el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que el título prescribiera, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, en consecuencia el derecho se encuentra extinto.

Sin embargo el despacho advierte, en concordancia con lo que proponen los ejecutados, que el término de prescripción jamás fue interrumpido según lo establece el art. 94 C.G.P., pues si bien la demanda se presentó en tiempo, es decir antes de que los títulos prescribieran, el auto que libró mandamiento no fue notificado a la parte demandada dentro del año de que trata la norma anteriormente referida, y en ese sentido no se puede considerar que la presentación de la demanda generó los efectos de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, aún con los periodos en los que refiere la abogada que no corren los términos judiciales, esto por cuanto si observamos el contenido de los artículos 59 y 62 de la Ley 4ª de 1913, veremos que:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal” (subraya fuera del texto original)

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y

actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". (subraya fuera del texto original)

Así pues, habiéndose notificado la demanda al señor Silva Figueroa el 05 de mayo de 2021 y a la señora Dávila Marín el 17 de junio de 2021, atendiendo lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prescribió la acción cambiaria, debido a que la letra del 04 de octubre de 2016 por valor de siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000), debía pagarse el 04 de diciembre de 2016, así pues el término de prescripción comenzó a correr el 04 de diciembre de 2016, el cual iría hasta el 03 de diciembre de 2019, por lo tanto si bien como se señaló con antelación la demanda se presentó el 19 de noviembre de 2019; y que el auto que libró mandamiento de pago fue notificado al ejecutante el 27 de noviembre de 2019, es decir antes de que se produjera la prescripción, el asunto debía notificarse a los ejecutados antes del 26 de noviembre de 2020 y lo cierto es que sólo fue notificada a la parte ejecutada en los meses de mayo y junio de 2021, respectivamente.

Téngase en cuenta que la prescripción extintiva es la pérdida del derecho de reclamar judicialmente un crédito, por la inactividad del acreedor o del titular del derecho en demandar su cumplimiento durante cierto tiempo, dicho en otros términos esta clase de prescripción aniquila el derecho de acción, pero convierte en natural la obligación, el legislador, en aras de la seguridad jurídica, pone un límite temporal a las posibles pretensiones del demandante.

Respecto a los argumentos que aduce la ejecutante a través de su apoderada en el traslado mediante el cual descubre las excepciones, debe tener en la cuenta que la interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial se produce a partir de la fecha de presentación de la demanda, cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 94 CGP, así: el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, **siempre que se cumpla con el siguiente requisito**: 1. "Se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante".

De lo anterior, tenemos entonces, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta, tal como lo dispone el mismo artículo 94, es decir, la notificación a la demandada.

Por otro lado, además de lo ya indicado tenemos que el término de prescripción también se ve interrumpido por el requerimiento escrito que el acreedor realizare al deudor, requerimiento que sólo podrá hacerse por una sola vez, pero que no consta en el caso que nos ocupa.

El legislador también se ha referido a la interrupción natural y civil, sin embargo, el Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario ir

al Código Civil en busca de sus normas y a la doctrina de los autores que las explican. Los artículos referentes a esta materia son el 2539 del C.C. y 94 del C.G.P. Esto nos permite concluir diciendo que: **la interrupción natural, depende de un acto del deudor y la civil del acreedor.**

La interrupción borra todo el tiempo transcurrido para la prescripción, desde que aparece la causal, de tal suerte que desaparecida esa causal el término de prescripción debe contarse nuevamente.

Estando las cosas tal y como se las ha venido planteando, el despacho colige sin el menor asomo de incertidumbre que se ha estructurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, de ahí que prospere la excepción propuesta por la pasiva y que la misma dé al traste con las pretensiones de la demanda, sin que sea necesario examinar las demás excepciones propuestas.

Quiere decir que el fenómeno de la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda de que trata artículo 94 CGP y del cual nos hemos referido varias veces, resulto en este caso **ineficaz** por cuanto no se cumplió con la carga de notificar dentro del término de un año después de ser librado el mandamiento de pago, dejando entonces que se produzcan tales efectos, con la notificación de la demanda, no obstante, para la fecha de notificación personal de está ya el título ejecutivo había prescrito.

Es decir que para el día de en qué se notificó la demandada, ya habían transcurrido más de tres años, y por ende se ha de resolver de conformidad, teniendo en la cuenta que la obligación contenida en la letra de cambio, mudó su modalidad de civil a natural de conformidad con los parámetros esbozados en el artículo 1527 del Código Civil así:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Tales son:

... 2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción...”

Bajo estos presupuestos no podría adelantarse proceso ejecutivo frente a una obligación meramente natural.

Por lo anteriormente planteado esta judicatura encuentra probada la excepción de prescripción alegada por la parte ejecutada; de tal manera encontramos que las aseveraciones de aquella tienen sustento puesto que se logró acreditar que la acción cambiaria en relación a su obligación prescribió, teniendo en cuenta que para proferir sentencia el juez debe limitarse al examen crítico de las pruebas allegas al proceso con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, de manera que puede dilucidarse que luego de examinadas las pretensiones de la demanda, verificada la excepción de prescripción propuesta, esta última está llamada a prosperar, por lograr su cometido en relación a acreditar su dicho, respecto a la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio, en consecuencia se abstendrá el despacho de seguir adelante con la ejecución.

De la conducta procesal de las partes se observa que la inactividad del acreedor para notificar a la demandada fue la causante del resultado que hoy se produce.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo analizado en las consideraciones. En consecuencia, el despacho se abstendrá de estudiar las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución del crédito, del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DESGLOSAR en favor de la parte **demandante** el título soporte del recaudo con las constancias respectivas, es decir que se presentó para el cobro, pero se declaró la prescripción de la obligación dentro de este proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes, **verificando que no exista embargo de remanentes**, caso en el cual deberá dejarse a disposición del proceso que los requiera. Oficiése como corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, a la cual se le sumará el monto de trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$385.000), por concepto de agencias en derecho. Liquidense por Secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: La presente decisión se notifica en estados y contra la misma no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 10 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16b959efefcac113f1e234a5ebe37a8042ed8b25146c11455ef9196e98db937f

Documento generado en 09/08/2021 03:54:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de julio de 2021, una vez rendido el informe por parte de la secretaría de educación departamental del Putumayo. Y sin respuesta de Bancolombia S.A. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01143
Radicado	2015-00265
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	Bersy Liliana Moreno Cuaran

En atención a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., se dispone el despacho a correrle traslado a las partes del informe rendido por el secretario de educación departamental del Putumayo, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales debe darse cuenta nuevamente para emitir la decisión que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 10 de agosto de 2021 ***

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e90511949946862c0ca45cc8b68caeabc2bb6468d0bc07e979cc37d60e3b663

7

Documento generado en 09/08/2021 03:54:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DE EDUCACIÓN
"Construyendo región con educación"

Código: N01.05.F06
Versión: 1.0

Al contestar este oficio, por favor cite el número del código de barras:

Mocoa, 30 de abril de 2021

PUT2021ER010799



Señores
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL MOCO A
CLL 14 # 10-5
Mocoa, Putumayo
4200303
jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co

PUT2021EE011176



Asunto: proceso ejecutivo 202000302

De conformidad al oficio radicado PUT2021ER010799 del 16 de Abril del 2021; de manera atenta me permito remitir a usted, copia de la libranza autorización descuento firmada por la señora BERSY LILIANA MORENO CUARAN, identificaca con la cédula Nro. 69005103, a favor de la entidad operadora por libranza PICHINCHA. (Adjunto copia de libranza)

Atentamente,

FRABER ANDRES BENAVIDES JURADO
Secretario de Educación Departamental de Putumayo
DESPACHO

Anexos: PUT2021ER0010799 BERSY LILIANA MORENO CUARAN.docx

Proyectó: CARMEN DEL SOCORRO CARDONA SANTACRUZ
Revisó: NIDIA LILY OBANDO ROJAS
LILIA JIMENEZ ARCINIEGAS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Agreda de Mocoa, Veintidós (22) de Julio de 2015.

Oficio Nro. 920

Señor (a):
PAGADOR /TESORERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE MOCOA (P).
E.S.D

RADICADO: 2015-0265
REF: COMUNICACION DE EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT : 890.200.756- 7
DEMANDADO: BERSY MORENO CUARAN C.C. 69.005.103

Me permito comunicarle que este juzgado mediante auto de fecha 09 DE JULIO DE 2015 resolvió EMBARGAR Y RETENER la proporción legal del salario que devenga el demandado (a) como empleado de la institución que usted representa.

Se le advierte que por el mero hecho de recibir esta comunicación está obligado por expresa disposición legal a lo siguiente:

- 1 Si el demandado (a) antes mencionado (a) tienen vínculo de orden laboral con su entidad, deberá retener periódicamente la quinta parte del salario, excluyendo previamente el salario mínimo legal. Con posterioridad a la retención las sumas deberán inmediatamente ponerse a disposición de este juzgado en la cuenta judicial **860012041002** del Banco Agrario de Colombia.
- 3 Si el demandado (a) antes mencionado (a) no tienen ningún vínculo con su entidad deberá informarlo así dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación

Se limita el monto de la medida hasta por CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000).

Atentamente,


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria 

Humano® Carmen Cardona

Compensación y Laborales / Novedades / Periódicas / **Novedades Periódicas**

Filtro Nuevo Editar Guardar Eliminar Exportar

Empleado
 69005103 (A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA

Concepto
 PICHINCH B_890200756-7 Inversora Pichincha

Fecha Inicial 10/01/2014 **Fecha Final** **Valor Pesos** 619630 **Cuotas** 84

Valor Total 52048920 **Valor Acumulado** 39656320 **Estado** No Confirmado

Acto Administrativo (ninguno) **Fecha Acto Administrativo** **Número Acto Administrativo**

Observaciones

RELACION DESCUENTOS REALIZADOS A LA DOCENTE MORENO CUARAN BERSY LILIANA CON DESTINO A LA ENTIDAD OPERADORA PICHINCHA

2016

NumVinculación	Vinculación	Código Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160130	1 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160229	2 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160330	3 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160430	4 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160530	5 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160630	6 de 84

69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160730	7 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160830	8 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160930	9 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20161030	10 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20161130	11 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20161230	12 de 84
	Total:			7.435.560		

2017						
NumVinculación	Vinculación	Código Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170130	13 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170228	14 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170330	15 de 84

69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170430	16 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170530	17 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170630	18 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170730	19 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170830	20 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170930	21 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20171030	22 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20171130	23 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20171230	24 de 84
	Total:			7.435.560		

2018						
NumVinculación	Vinculación	Código Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180130	25 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180228	26 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180330	27 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180430	28 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180530	29 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180630	30 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180730	31 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180830	32 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20180930	33 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20181030	34 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20181130	35 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20181230	36 de 84
	Total:			7.435.560		

2019						
umVinculación	Vinculación	Código Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190130	37 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190228	38 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190330	39 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190430	40 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190530	41 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190630	42 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190730	43 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190830	44 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190930	45 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20191030	46 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20191130	47 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20191230	48 de 84
	Total:			7.435.560		

2020						
NumVinculación	Vinculación	Código Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200130	49 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200229	50 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200330	51 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200430	52 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200530	53 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200630	54 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200730	55 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200830	56 de 84

69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200930	57 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20201030	58 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20201130	59 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20201230	60 de 84
	Total:			7.435.560		

2021						
NumVinculación	Vinculación	Código Concepto	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210130	61 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210228	62 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210330	63 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210430	64 de 84
	Total:			2.478.520		

TOTAL DESCUENTOS A LA FECHA

39.656.320

Mocoa, mayo del 2021

Elabo Carmen Cardona

Información tomada del aplicativo Humano

RELACION DESCUENTOS REALIZADOS A LA DOCENTE MORENO CUARAN BERSY LILIANA CON DESTINO A LA ENTIDAD OPERADORA PICHINCHA

2016

umVinculació	Vinculación	ódigo Concep	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160130	1 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160229	2 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160330	3 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160430	4 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160530	5 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160630	6 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160730	7 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160830	8 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20160930	9 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20161030	10 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20161130	11 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20161230	12 de 84
	Total:			7.435.560		

2017

umVinculació	Vinculación	ódigo Concep	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170130	13 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170228	14 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170330	15 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170430	16 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170530	17 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170630	18 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170730	19 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170830	20 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20170930	21 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20171030	22 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20171130	23 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20171230	24 de 84
	Total:			7.435.560		

2018

um	Vinculació	Vinculación	ódigo Concep	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180130	25 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180228	26 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180330	27 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180430	28 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180530	29 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180630	30 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180730	31 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180830	32 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20180930	33 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20181030	34 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20181130	35 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7	Inversora Pichincha	619.630	20181230	36 de 84
	Total:				7.435.560		

2019

ImVinculació	Vinculación	ódigo Concep	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190130	37 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190228	38 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190330	39 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190430	40 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190530	41 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190630	42 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190730	43 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190830	44 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20190930	45 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20191030	46 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20191130	47 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20191230	48 de 84
	Total:			7.435.560		

2020						
umVinculació	Vinculación	ódigo Concep	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200130	49 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200229	50 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200330	51 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200430	52 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200530	53 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200630	54 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200730	55 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200830	56 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20200930	57 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20201030	58 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20201130	59 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20201230	60 de 84
Total:				7.435.560		

2021						
umVinculació	Vinculación	ódigo Concep	Concepto	Valor	Código Nómina	Cuotas
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210130	61 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210228	62 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210330	63 de 84
69005103	(A)10/05/1993 (Normal) - MORENO CUARAN BERSY LILIANA	PICHINCH	B_890200756-7 Inversora Pichincha	619.630	20210430	64 de 84
Total:				2.478.520		

TOTAL DESCUENTOS A LA FECHA

39.656.320

Mocoa, mayo del 2021
Elabo Carmen Cardona
Información tomada del aplicativo Humano